

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 2020-104
Accionante: Germán Eduardo Cely Ochoa
Accionado: Alcaldía Local de Suba
Decisión: Niega tutela – Hecho superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, quien obra en nombre propio, en contra de la Alcaldía Local de Suba, por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 22 de julio de 2020, radicó derecho de petición a través de la plataforma de PQR – Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones ciudadanas del Distrito “Bogotá te escucha”, con el radicado 1841682020; el 25 de julio de 2020, fue direccionado a la Alcaldía Local de Suba y asignado al funcionario **ÁNGEL OCTAVIO CAÑÓN GONZÁLEZ**.
2. Agrega que ha transcurrido el término legal sin tener conocimiento que la entidad accionada haya dado respuesta a su solicitud.

PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, invocado con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la Alcaldía Local de Suba, le dé respuesta a su petición con radicado 1841682020.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Alcaldía Local de Suba

El Director jurídico de la entidad en mención, informó al despacho, que se opone a la prosperidad de las súplicas de la acción interpuesta por las razones que expone, que el accionante el 22 de julio de 2020, radicó derecho de petición a través de la plataforma de PQR – Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas del Distrito “Bogotá te escucha”, asignándole el radicado 1841682020 y aduce que no ha obtenido respuesta. Que su representada mediante radicado 20206130038663 del 06 de octubre de 2020, solicita negar la acción impetrada por el accionante, ya que, por parte de ese despacho local no se ha vulnerado derecho fundamental, ni por acción ni omisión, por haberse efectuado respuesta de fondo a la solicitud realizada y notificada al correo electrónico Eduardo.cely91@gmail.com, informándole al peticionario que su requerimiento fue asignado al despacho de la Inspección 11ª Distrital de Policía – Inspectora **INGRID ROCÍO DÍAZ BERNAL** y le indica el trámite de radicación de documentos con destino a la inspección de policía, lo debe realizar a través de la página web de la Secretaria Distrital de Gobierno, en la ventanilla virtual: https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, al ingresar debe seleccionar la opción área de Gestión Desarrollo Local – CDI SUBA, diligenciando todos los datos y subiendo los documentos correspondientes a la solicitud; por lo que considera que no está llamada a prosperar la presente acción de tutela y por otro lado la Inspección 11A Distrital de Policía, mediante memorando radicado 20206140175403 de fecha 6 de octubre de 2020,

Así también indica que la Inspección 11A de Policía, dio respuesta a esta acción constitucional, manifestando que: *“Así mismo, lo presentado le llama “memorial poder” de expediente 201761387001858E que de acuerdo con la revisión en el aplicativo (virtualidad) de los casi 2.000 expedientes en trámite en la Inspección 11A de Suba, no arroja información alguna, por lo que se concluye que no es el número. De la misma manera, aunque se anexa el mencionado documento se puede claramente establecer que no reúne los parámetros mínimos de un poder que es la suscripción o firma de quien lo otorga y quien lo acepta, situación que NO obliga a la Inspección 11 A o al trámite del Proceso Policivo el pronunciarse de fondo y por fuera de sesión de audiencia pública. Los mencionados señores peticionarios y Tutelante, como lo refleja el texto del poder, NO son partes, por lo tanto, la búsqueda en el aplicativo resulta infructuosa, y por esta misma razón, es menester decidir dentro del proceso policivo y en Audiencia Pública sí se otorga personería jurídica o no, ya que el procedimiento policivo no permite realizar trámites, resolver solicitudes o practicar o aceptar pruebas fuera de la sesión de audiencia o sin presencia de la otra parte”.*

Agrega que de igual forma, la Inspección 11A Distrital de Policía el día 6 de octubre de 2020 brindo respuesta al accionante mediante correo electrónico, enviada a los e-mail andres.pardo.lm@gmail.com y german9186@gmail.com, donde se da acuse de recibido al poder allegado por el accionante y se le informa

que: “(...) las comunicaciones que devienen de las audiencias virtuales de los procesos policivos en trámite actualmente y desde hace 7 meses son recibidas únicamente en la página web (correo) dispuesta por la Alcaldía Local, tal como ustedes la utilizaron. Que como es de público conocimiento son medidas de bioseguridad tomadas en virtud de la pandemia por el virus Covid 19(...)”. Es así como se demuestra que no existe vulneración alguna a los derechos incoados por el accionante, al darle el trámite correspondiente a la petición interpuesta por el accionante; solicitando al despacho se declare la carencia actual de objeto, al haberse configurado un hecho superado.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, el accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. Derecho de petición, 1841682020, enviado por correo electrónico, el 22 de julio de 2020, dirigido a la alcaldía Local de Suba, correos notificacionesjudiciales@suba.gov.co y notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co.
2. Hoja de ruta, de la página web, Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas del Distrito capital.

La Alcaldía Local de Suba, adjuntó respuesta enviada al accionante, memorando del asesor jurídico – Secretaria de Gobierno, copia notificación mediante correo electrónico al accionante, respuesta de la Inspección 11A de Policía, Ingrid Rocío Díaz Bernal, al accionante, memorando de la inspectora 11A Distrital de Policía Suba para el director jurídico Secretaria Distrital de Gobierno y resolución y poder para actuar en la presente tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T-392 de 2017.

³ *Ibidem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) *la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita*”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Movilidad, ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el accionante el 22 de julio de 2020, por cuanto, no han dado respuesta, pese que ya transcurrió más del término estipulado para ello.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que el 22 de julio del 2020, el ciudadano **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, radicó derecho de petición a través de la plataforma de PQR- Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas del Distrito “Bogotá te escucha”, mediante radicado 1841682020; el 25 de julio de 2020, fue

direccionada para la Alcaldía Local de Suba, y asignado el trámite al funcionario **ÁNGEL OCTAVIO CAÑÓN GONZÁLEZ**, solicitando:

“REMITO MEDIANTE EL PRESENTE MEDIO PODER OTORGADO DIRIGIDO AL INSPECTOR (A) ONCE (11) A DISTRITAL DE POLICIA, QUIEN SE UBICA EN LA CALLE 154A # 94-91, PISO 2, CENTRO COMERCIAL CAMPANELLA – LOCALIDAD DE SUBA, EN LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C., COMO QUIERA QUE NO SE ENCONTRO UN CORREO ELECTRONICO AL CUAL ALLEGAR DICHO MEMORIAL PODER. SOLICITO QUE SE ME REMITA EL COMPROBANTE QUE SE LE PONE EN CONOCIMIENTO AL MENCIONADO INSPECTOR EL DOCUMENTO Y SOLICITO IGUALMENTE SE ME INFORME NUMERO TELEFONICO Y CORREO ELECTRONICO DE EL O DE QUIEN ESTE A CARGO DE RECEPCIONAR LOS MEMORIALES“

Ahora bien, la inconformidad del accionante radica en el hecho que la entidad accionada, no le ha notificado ninguna respuesta pese a que ha trascendido más del término estipulado para ello; configurando la trasgresión del derecho reclamado.

A su turno el Director Jurídico, informó que su representada la Alcaldía Local de Suba, radicado No. 20206130038663 del 06 de octubre de 2020, allegó pronunciamiento de esta acción de tutela indicando que se dio respuesta al señor **GERMÁN EDUARDO CELY OCHOA**, mediante radicado de salida No. 20206140757661 y enviada al peticionario a través del correo electrónico registrado en su escrito de petición, Eduardo.cely91@gmail.com; de igual forma, la Inspección 11 A Distrital de Policía, el 06 de octubre de 2020, brindó respuesta al accionante, mediante correo electrónico, enviada a los e-mail andres.pardo.lm@gmail.com y german9186@gmail.com; demostrando que no existe vulneración alguna a los derechos invocados por el accionante, solicitando al despacho se declare la carencia actual de objeto, al haberse configurado un hecho superado.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por la Alcaldía Local de Suba y la Inspección 11A de Policía, se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular revisando las respuestas enviadas y la copia de los documentos anexados, por la entidad accionada, donde indica lo siguiente:

Comunicación de fecha 06 de octubre de 2020, radicado 20206140757661, donde se le informa a **GERMAN EDUARDO CELY OCHOA**, que: *“A través del aplicativo institucional ORFEO, su requerimiento fue asignado al despacho de la Inspección 11A Distrital de Policía – Inspectora Ingrid Rocío Díaz Bernal. Por último, el trámite de radicación de documentos con destino a la Inspección de Policía, lo deberá realizar a través de la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno, incono de ventanilla virtual: https://app.gobiernobogota.gov.co/ventanilla_virtual/, al ingresar debe seleccionar la*

opción la opción área de Gestión Desarrollo Local – CDI SUBA, diligenciando todos los datos y subiendo los documentos correspondientes a su solicitud”. Suscrita por el profesional especializado de la alcaldía Local de Suba.

La Inspección 11A de Policía, le contesto al accionante el 06 de octubre de 2020, a los correos electrónicos informándole lo siguiente: *“Cordial saludo, de conformidad con el traslado realizado el 05/10/2020 por el Área de Gestión Políciva de la Alcaldía Local de Suba, me permito respetuosamente acusar recibo por la Inspección 11A de Policía de Suba del poder presentado por ustedes para que obre dentro del expediente en el que ustedes manifiestan tener interés, no sin antes advertir que este será objeto de pronunciamiento en sesión de Audiencia Pública (reconocimiento de personería jurídica), de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía, así mismo, me permito recordar a los apoderados que las actuaciones de las partes y del Despacho se realizan única y exclusivamente en audiencia pública. No obstante, las comunicaciones que devienen de las audiencias virtuales de los procesos policivos en trámite actualmente y desde hace 7 meses son recibidas únicamente en la página web (correo) dispuesta por la Alcaldía Local, tal como ustedes la utilizaron. Que como es de público conocimiento son medidas de bioseguridad tomadas en virtud de la pandemia por el virus Covid 19. Es de señalar que, las sesiones de audiencia pública virtual son comunicadas por esta vía (envía link a correos) a las partes y sus apoderados”.* Aunque no reúne los requisitos mínimos de derecho de petición, la inspectora contesto lo concerniente y de acuerdo con las competencias asignadas por la Ley y los procedimientos. Suscrita por la inspectora 11A Distrital de Policía de Suba.

En este orden de ideas, se acredita que la respuesta emanada por parte de la Alcaldía Local de Suba y la Inspección 11A de Policía, es coherente con la petición que hace **GERMAN EDUARDO CELY OCHOA**, y que la misma le fue enviada al peticionario a los correos electrónicos, que registra en el derecho de petición y en el escrito de tutela, a efectos de ser notificado de la respuesta.

De la contestación allegada por la entidad accionada, se extrae que en efecto si no se había dado una respuesta de fondo y congruente a la solicitud, la misma ya se dio, en el entendido que el trámite de traslado se hizo de manera virtual y por ende no existe formulario físico.

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que a la fecha la petición fue resuelta; frente al traslado del poder a la Inspección 11 A de Policía, que además fue notificada al interesado a través del correo electrónico aportado. Quiere decir esto, que para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no se encuentra transgredido, cuestión diferente es que la respuesta otorgada sea positiva o negativa a los intereses del accionante, cuestión que escapa a la necesidad de protegerse el derecho del accionante por vía de tutela.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizó; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo

era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio. De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.¹⁰

En reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*
- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición del actor, en contra de la Alcaldía Local de Suba, razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

¹⁰ Sentencia T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **GERMAN EDUARDO CELY OCHOA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la Alcaldía Local de Suba, por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab9ef584e0416172843083ba26583f99445af7d083ec41d06ea80b1d25a794e5

Documento generado en 16/10/2020 06:40:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**